

LINEAMIENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Lineamiento es de orden público, de aplicación general y tienen por objeto regular los instrumentos de participación ciudadana, que son competencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en la Ley de Participación Ciudadana, para los efectos de este Lineamiento, se entenderá por:

- a. **Ayuntamiento destacado.** El Ayuntamiento del Estado de Chihuahua que, en el último año calendario, haya realizado actividades relevantes o significativas para el fomento de los instrumentos de participación ciudadana, y que por ello, forma parte del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.
- b. **Ciudadanía:** Calidad que poseen las personas que habitan en el Estado y han alcanzado la mayoría de edad, conforme lo establece la Constitución Política del Estado.
- c. **Comisión:** Comisión de Seguimiento a las actividades de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- d. **Consejo Consultivo:** El Consejo Consultivo de Participación Ciudadana de Chihuahua.
- e. **Consejeras y Consejeros Electorales:** Las y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- f. **Consejero Presidente:** La o el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- g. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

- h. **Consulta Pública:** Instrumento por el cual, quienes habitan el territorio estatal, expresan su opinión y formulan propuestas para la resolución de problemáticas sociales.
- i. **DEECyPC:** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- j. **DEPPyOE:** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- k. **INE:** El Instituto Nacional Electoral.
- l. **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- m. **Ley:** Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.
- n. **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- o. **Lineamiento:** Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- p. **Lista Nominal:** Es la relación que contiene nombre y fotografía de los ciudadanos registrados en el Padrón Electoral, que cuentan con credencial para votar vigente en el Estado o Municipio, proporcionada por el Instituto Nacional Electoral.
- q. **Participación Ciudadana.** Capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé Ley de Participación Ciudadana.
- r. **Participación Política.** La capacidad de la ciudadanía para ejercer los instrumentos de iniciativa ciudadana, plebiscito, referéndum y revocación de mandato.
- s. **Participación Social.** La capacidad de quienes habitan en el Estado para ejercer los instrumentos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana, sin que sea necesario para ello haber cumplido la mayoría de edad.
- t. **Plebiscito:** Instrumento de participación política, por el cual se somete a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativas del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.
- u. **Referéndum:** Instrumento de consulta para que la ciudadanía manifieste su aprobación o rechazo, respecto de la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes; sobre la expedición o reforma de reglamentos y disposiciones administrativas generales estatales o municipales.

- v. **Revocación de mandato:** Instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado y las Presidencias Municipales; las diputaciones locales y las sindicaturas.
- w. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- x. **Secretario Ejecutivo:** La o el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Artículo 3. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Lineamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 4. Para la aplicación de las normas contenidas en el presente Lineamiento, serán principios rectores, los previstos en la Ley de Participación Ciudadana, así como los de inmediatez, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Artículo 5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, la o el Consejero Presidente es el representante del Instituto ante el Consejo Consultivo y demás autoridades. En suplencia del mismo lo serán:

- a. La o el titular de la DEECyPC; y
- b. La o el Secretario Ejecutivo, en el caso de asuntos relacionados con la implementación concreta de un instrumento de participación política.

Las convocatorias y comunicación oficial entre el Consejo Consultivo y el Instituto, se realizarán a través de la Presidencia del Instituto.



Artículo 6. El Instituto podrá celebrar convenios generales y específicos de coadyuvancia, apoyo y colaboración con el INE y demás autoridades, para el cumplimiento de la Ley y de este Lineamiento.

Artículo 7. El Instituto, a través del Consejo Estatal, tendrá la facultad de ajustar los plazos y términos para el desarrollo de las actividades establecidas en la Ley de Participación Ciudadana y este Lineamiento, cuando exista dificultad material, y siempre y cuando se observen los plazos establecidos expresamente en la Ley.

TÍTULO SEGUNDO ACTIVIDADES PERMANENTES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8. El Instituto promoverá y fomentará de forma permanente la cultura de la participación ciudadana; realizará actividades de difusión de los instrumentos de participación ciudadana; de capacitación interna y externa sobre la materia; de orientación a la ciudadanía, y de coadyuvancia y colaboración con otras autoridades.

Artículo 9. El Consejo Estatal aprobará anualmente, al menos, los programas siguientes:

- a. Promoción y difusión de la cultura de participación ciudadana y social; y
- b. Capacitación en materia de participación ciudadana y social;

Los programas serán diseñados por la DEECyPC y propuestos al Consejo Estatal para su aprobación.

Artículo 10. Corresponde al Instituto, por conducto de la DEECyPC:

- a. Dirigir la elaboración y ejecución de estrategias, programas o acciones de participación ciudadana destinados a la población para promover el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones político electorales;

- b. Coordinar la capacitación, educación y asesoría para promover la participación ciudadana;
- c. Planear y dirigir la promoción, preservación y difusión de la cultura de participación ciudadana;
- d. Proponer contenidos y materiales que en su ámbito de influencia contribuyan a la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana para contribuir al desarrollo de la cultura política democrática en la entidad;
- e. Establecer los vínculos institucionales con el sector educativo, autoridades gubernamentales y organizaciones civiles para promoción de los intereses comunitarios y desarrollo de los principios de la participación ciudadana; y
- f. Elaborar y proponer los instructivos y el material didáctico con el fin de contribuir a la capacitación electoral y de participación ciudadana.

Artículo 11. Con base en los programas aprobados por el Consejo Estatal, la DEECyPC elaborará los materiales y manuales didácticos correspondientes, mismos que serán aprobados por la Comisión.

La DEECyPC instrumentará las acciones necesarias y oportunas para la impartición de capacitación en la materia, a quién lo solicite.

Artículo 12. El instituto procurará realizar acciones conjuntas con las autoridades competentes, a fin de que, en los planes y programas de estudio de la educación básica, media superior y superior, se contemplen contenidos que enfatizan la relevancia que tiene la participación ciudadana en una sociedad democrática.

Artículo 13. Las consultas, asesorías y solicitudes de orientación que se formulen por escrito al Instituto, respecto del tema de la participación ciudadana, serán atendidas y resueltas por la DEECyPC.

En el caso de que la consulta implique la fijación de un criterio general de la Ley o este Lineamiento, la DEECyPC someterá el proyecto de respuesta a la aprobación del Consejo Estatal.

TÍTULO TERCERO
INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Son instrumentos de participación política, regulados por este Lineamiento:

- a. Referéndum;
- b. Plebiscito; y
- c. Revocación de Mandato;

Artículo 15. El procedimiento para la implementación de los instrumentos de participación política, se compone de las etapas siguientes:

- a. **Preparación.** Inicia con la presentación de la solicitud de inicio y concluye al comenzar la etapa de Jornada de Participación Ciudadana. Se compone de las siguientes fases:
 - i. De la solicitud de inicio;
 - ii. De la obtención del respaldo ciudadano; y
 - iii. De la convocatoria;
- b. **Jornada de Participación Ciudadana.** Inicia a las ocho horas del día de la Jornada de Participación Ciudadana y concluye con la clausura de las mesas receptoras de votación.
- c. **Resultados y declaración de validez.** Inicia con la remisión de la documentación de las mesas receptoras de votación a los centros de recolección y concluye con los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias respectivas. Con las siguientes fases:
 - i. Remisión de documentación;
 - ii. Cómputo;
 - iii. Declaración de validez y de efectos del instrumento.

Artículo 16. Podrán solicitar la implementación de los instrumentos de participación política:

- a. Referéndum y Plebiscito:
 - i. El Ejecutivo del Estado, a través de su titular.
 - ii. El Legislativo del Estado, por aprobación de la mayoría de los diputados y diputadas, conforme a su ley orgánica;
 - iii. Los ayuntamientos, por aprobación de la mayoría de sus integrantes, conforme al Código Municipal del Estado.
 - iv. La ciudadanía chihuahuense.

- b. Revocación de mandato:
 - i. La ciudadanía chihuahuense.

Artículo 17. La determinación que apruebe el inicio de un instrumento de participación ciudadana, no tendrá como efecto la suspensión del acto o actos sujetos al mismo.

Artículo 18. Bajo ninguna circunstancia podrán solicitar el inicio de alguno de los instrumentos de participación política, regulados por este Lineamiento:

- a. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de otras entidades federativas, así como sus ayuntamientos, con las excepciones previstas en la Ley;
- b. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal;
- c. Los organismos autónomos federales y estatales;
- d. Los partidos políticos, así como personas físicas o morales extranjeras;
- e. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- f. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- g. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- h. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- i. Las empresas de carácter mercantil.

Artículo 19. En los casos en que las solicitudes de inicio de instrumentos de participación ciudadana, se presenten en año de jornada electoral local, el Instituto planeará el desarrollo de las actividades y fechas coordinadas entre el proceso electoral y el instrumento de participación ciudadana de que se trate.

Asimismo, el Consejo Estatal podrá realizar lo siguiente:

- a. Acordar la realización de una jornada de participación ciudadana conjunta, para los distintos instrumentos de participación ciudadana que se presenten dentro de un determinado periodo, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y posibilidades operativas; y
- b. Acumular solicitudes de inicio de instrumentos de participación ciudadana similares, cuando la naturaleza de los mismos lo permita.

Artículo 20. Cuando la implementación del instrumento de participación política así lo requiera, el Consejo Estatal instalará oficinas regionales, atendiendo a su disponibilidad presupuestal.

Las oficinas regionales son los órganos auxiliares del Instituto, con las atribuciones que en su caso determine el Consejo Estatal, en el ámbito de su territorio.

Las oficinas regionales contarán con la estructura técnica suficiente y recursos necesarios para el desarrollo de las actividades administrativas y de organización que les sean encomendadas.

Artículo 21. En relación a lo previsto en el artículo 27 de la Ley, cada autoridad legitimada podrá presentar ante el Instituto, un máximo de dos solicitudes por año calendario, de acuerdo a la normatividad aplicable, con independencia de su resultado.

Artículo 22. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, de la Ley, el Instituto publicará en su portal oficial de internet, el estadístico del listado nominal con corte a la fecha establecida en la Ley, para el ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana. La DEECyPC, bajo su responsabilidad, mantendrá actualizada esta información.

Asimismo, el Instituto publicará una liga de acceso al sitio de Estadísticas del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del INE, así como todas aquellas resoluciones, resultados y declaratorias emitidas con motivo de los instrumentos de participación política.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD DE INICIO

Artículo 23. La solicitud de inicio de los instrumentos de participación política, se presentará por escrito ante el Instituto, a través de su Oficialía de Partes, dentro de los plazos que la ley de la materia establezca.

Artículo 24. La solicitud de inicio deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Contener nombre completo y firma de la persona o personas suscribientes;
- b. En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento;
- c. Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica;
- d. Señalar el tipo de instrumento de participación ciudadana, así como el propósito y motivación para solicitarlo.
- e. Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación ciudadana que se solicita;
- f. Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta.
- g. Señalar domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- h. Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico;
- i. Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento; y
- j. Acompañar copia legible de la credencial para votar del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que se comparece;

Artículo 25. Cuando la solicitud se firme por varias personas, se designará en la misma a un representante común. En su defecto, se entenderá como representante común al primero de las o los firmantes.

Artículo 26. En el evento de que no se precise el instrumento de participación política o se advierta error en su designación, el Instituto tendrá como tal, el que se infiera de los hechos expresados en la solicitud.

Artículo 27. La redacción de la propuesta de pregunta para la consulta, cumplirá los requisitos siguientes:

- a. Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa.
- b. Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta;
- c. Contener un solo enunciado por pregunta;
- d. No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo.

Artículo 28. Recibida una solicitud de inicio, la Presidencia radicará el asunto y lo turnará a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que, dentro del término de cinco días hábiles, realice la revisión de los requisitos formales establecidos en los artículos 18 y 20 de la Ley y demás relativos de este Lineamiento.

Artículo 29. En caso de que se advierta que la solicitud incumple con alguno de los requisitos formales, se prevendrá al promovente a fin de que, dentro un plazo de tres días hábiles, aclare su solicitud, subsane las inconsistencias encontradas y/o exhiba la documentación faltante, bajo el apercibimiento en el sentido de que, de no dar cumplimiento a lo requerido, la Presidencia del Instituto tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 30. Cuando la redacción de la propuesta de pregunta incumpla con alguno de los requisitos respectivos, se prevendrá en un primer momento al solicitante, señalando las inconsistencias encontradas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, reformule la redacción de la misma. De no cumplirse con lo requerido, la Secretaría

Ejecutiva procederá a elaborar una nueva propuesta de pregunta bajo las condiciones de Ley, con la que se dará vista al solicitante para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, manifieste su conformidad.

En el evento de que el solicitante se abstenga de desahogar la vista o manifieste su inconformidad con la redacción propuesta por el Instituto, se continuará con el trámite con la presentada por el promovente, sobre la que resolverá en definitiva el Consejo Estatal.

Artículo 31. Si de la revisión inicial realizada a la solicitud de inicio, se advierte el cumplimiento de los requisitos formales señalados en los artículos 18 y 20 de la Ley y demás relativos de este Lineamiento, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 32, incisos b) y c), del presente ordenamiento.

Artículo 32. Sustanciado el procedimiento de prevención, la Secretaría Ejecutiva procederá como sigue:

- a. Cuando se haya incumplido con alguno de los requisitos formales, se elaborará, dentro de los cinco días siguientes, el proyecto de improcedencia respectivo, que será propuesto al Consejo Estatal;
- b. Cuando se determine el cumplimiento de los requisitos formales, se procederá al análisis de ausencia de impedimentos legales señalados en el artículo 19 de la Ley, y se dará vista con la solicitud de inicio a la autoridad implicada a fin de que, dentro del plazo de tres días, manifieste lo que a su interés convenga;
- c. Concluido lo anterior, se realizará el proyecto de resolución que corresponda, para ser propuesto al Consejo Estatal. El proyecto de resolución respectivo será elaborado dentro de los diez días siguientes a que concluya el procedimiento de prevención, o se esté en la hipótesis descrita en el artículo 31 de este Lineamiento.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL INICIO DEL INSTRUMENTO DE
PARTICIPACIÓN POLÍTICA**

Artículo 33. La resolución que apruebe el inicio del instrumento de participación política, deberá contener y establecer:

- a. Los datos de identificación de las y/o los solicitantes;
- b. El tipo de instrumento de participación ciudadana;
- c. El ámbito territorial relacionado con la solicitud;
- d. El propósito y motivos expuestos por las y/o los solicitantes;
- e. Los argumentos expuestos por la autoridad implicada, al dar respuesta a la vista concedida;
- f. La pregunta o preguntas aprobadas;
- g. Certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Listado Nominal de la demarcación territorial que corresponda, y el número de respaldos validos necesarios para aprobar la consulta del instrumento;
- h. Periodo para recabar el respaldo ciudadano;
- i. El modelo del Formato del Respaldo Ciudadano, en términos de lo dispuesto en el numeral 35 de este Lineamiento; y
- j. La orden de notificar a la autoridad correspondiente y al Consejo Consultivo, así como de publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 34. La resolución que apruebe el inicio del instrumento de participación ciudadana, hará las veces de la constancia a que se refiere el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley.

**TÍTULO CUARTO
DEL REFERENDUM, PLEBISCITO Y REVOCACIÓN DE MANDATO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL RESPALDO CIUDADANO**

Artículo 35. La obtención de respaldo o apoyo ciudadano o firmas a que se refieren los artículos 22, segundo párrafo y 23 de la Ley, se realizará a través del Formato de Respaldo

Ciudadano en instrumento de papel y/o, en su caso, mediante los mecanismos tecnológicos que apruebe el Consejo Estatal.

El Formato de Respaldo Ciudadano contendrá, al menos:

- a. El tipo de instrumento de participación ciudadana de que se trate.
- b. El propósito del instrumento, acorde al acto, norma o ley objeto de la consulta;
- c. La propuesta concreta, sintetizada en la pregunta o preguntas aprobadas;
- d. El espacio para el folio de cada hoja; y
- e. Espacios para anotación del nombre completo como aparece en la credencial para votar, clave de elector, número de emisión de la credencial, sección, OCR y CIC, en su caso, que aparece al reverso de la credencial para votar, y firma de quién otorga el respaldo ciudadano, así como fecha de su suscripción.

La Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto, emitirá y publicará el aviso de privacidad respectivo, previo al inicio del periodo de obtención de apoyo ciudadano.

Artículo 36. La DEECyPC difundirá a través de las plataformas digitales del instituto y de un periódico de circulación en el Estado o en la demarcación territorial correspondiente, el inicio de los instrumentos de participación política respectivos, así como los actos y resoluciones relacionadas con los mismos que requieran difusión pública.

Artículo 37. El periodo para recabar el respaldo ciudadano, iniciará a partir de que el Formato de Respaldo Ciudadano quede a disposición de los interesados. Se entenderá lo anterior, una vez que el o la solicitante sea notificada en forma personal de la resolución a que se refieren los artículos 33 y 34 de este Lineamiento; acto en el que se hará entrega de un ejemplar del formato.

Artículo 38. El Instituto pondrá a disposición permanente de los interesados, el Formato de Respaldo Ciudadano, en el local de sus oficinas centrales o regionales y en acceso electrónico en su portal oficial de internet.

Artículo 39. Los actos de propaganda son todos aquellos dirigidos a obtener los apoyos o respaldos ciudadanos relacionados con algún instrumento de participación ciudadana, con las características establecidas en la Ley.

Artículo 40. Los mensajes o promocionales que se emitan por las o los interesados, en el desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, no tendrán más limitaciones que las establecidas en los artículos 6, 41, apartado C, primer párrafo, 130 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, no se podrán utilizar las denominaciones o siglas, lemas o frases, de personas morales con actividad empresarial, partidos políticos, o de autoridades de cualquier nivel de gobierno.

Artículo 41. Las actividades anteriores, serán realizadas por las y los particulares interesados mediante el uso de financiamiento de índole privada, con las limitaciones que establece el artículo 27, numeral 3, de la Ley Electoral.

Artículo 42. A partir de la presentación de la solicitud de inicio y hasta la conclusión del procedimiento respectivo, las y los solicitantes rendirán informes mensuales al Instituto, por conducto de la Comisión de Fiscalización Local, respecto al origen y aplicación de sus recursos económicos.

Los informes serán rendidos utilizando los formatos que estarán a disposición de las y los interesados en la Comisión de Fiscalización Local del Instituto y en el portal oficial de internet, y serán publicados en el mismo.

Artículo 43. En los casos en que la obtención de apoyo ciudadano se realice en formatos físicos o de papel, las y los interesados podrán presentarlos en el Instituto, a partir del día siguiente al del inicio de la obtención de apoyo y hasta cinco días posteriores a su conclusión.

Los formatos de apoyo ciudadano deberán presentarse con la documentación siguiente:

- a. Copia simple y legible, por ambos lados, de las credenciales para votar de las y los ciudadanos que otorgan el respaldo, mismas que deberán presentarse estrictamente en el orden en el que aparecen las y los ciudadanos en los formatos de respaldo ciudadano; y
- b. Archivo digital en formato Excel (.xls o .xlsx), con la información contenida en los formatos de respaldo ciudadano, dividida por columnas, conforme a lo siguiente:
 - i. Columna 1. Número consecutivo;
 - ii. Columna 2. Apellido paterno;
 - iii. Columna 3. Apellido materno;
 - iv. Columna 4. Nombre (s);
 - v. Columna 5. Clave de elector;
 - vi. Columna 6. Número de emisión de la credencial para votar;
 - vii. Columna 7. OCR;
 - viii. Columna 8. CIC, en su caso;
 - ix. Columna 9. Sección;
 - x. Columna 10. Folio de página (número consecutivo del Formato de Respaldo Ciudadano).

Artículo 44. La presentación de la documentación antes descrita se realizará ante la DEECyPC, quién bajo su responsabilidad, levantará acta circunstanciada que contendrá día, hora y número total de formatos y anexos presentados.

Artículo 45. No serán considerados para el porcentaje exigido en la Ley, los formatos o documentación relacionada con apoyo ciudadano, recibidos fuera del plazo establecido en este Lineamiento o en la Ley.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN
DEL RESPALDO CIUDADANO**

Artículo 46. Concluido el plazo para la recepción de los formatos de respaldo ciudadano y demás documentación relacionada y dentro de los treinta días siguientes, la DEPPPyOE procederá a realizar:

- a. Con el uso de formatos de apoyo ciudadano en físico o papel:
 - I. En su caso, captura de los respaldos ciudadanos contenidos en los formatos respectivos;
 - II. Verificación de la situación registral del respaldo ciudadano;
 - III. Elaboración del reporte sobre revisión de apoyo ciudadano, que establece el artículo 50 de estos Lineamientos; y
 - IV. Procedimiento de garantía de audiencia, que concluye con el plazo establecido en el artículo 52 de estos Lineamientos o de la celebración de la audiencia respectiva;

- b. En el caso de uso de formatos digitales en herramienta informática:
 - I. Verificación de la situación registral del respaldo ciudadano;
 - II. Elaboración del reporte sobre revisión de apoyo ciudadano, que establece el artículo 50 de estos Lineamientos;
 - III. Procedimiento de garantía de audiencia, que concluye con el plazo establecido en el artículo 52 de estos Lineamientos o de la celebración de la audiencia respectiva;

Artículo 47. El Instituto garantizará que la información recibida y capturada sea utilizada estrictamente para los fines establecidos en la Ley, debiendo salvaguardar la protección de los datos personales de la ciudadanía en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 48. La revisión por parte de la DEPPPyOE, sobre los respaldos ciudadanos presentados por las y los interesados, se dirigirá a comprobar que se integran con los apellidos y nombres de cada ciudadana o ciudadano que brindó el apoyo; la clave de elector; número de emisión; OCR; CIC en su caso; sección; firma o huella dactilar y el número de folio del formato respectivo.

Artículo 49. Los respaldos ciudadanos presentados, no se contabilizarán para efecto del porcentaje requerido por la Ley, en las hipótesis siguientes:

- a. Nombres o claves de elector con datos erróneos;
- b. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c. La o el ciudadano no tenga su domicilio en la demarcación territorial en la que se delimita el instrumento de participación ciudadana respectivo;
- d. La o el ciudadano no sea localizado en la lista nominal de la demarcación territorial;
- e. Cuando una misma persona haya otorgado su respaldo dos o más veces, solo se contabilizará una de las firmas.

Artículo 50. El Instituto enviará al INE la base de datos respectiva para la verificación de la situación registral de los respaldos ciudadanos presentados.

La DEPPPyOE será la encargada de recibir y procesar la información remitida por el INE, y de realizar un reporte detallado sobre el resultado de la revisión de apoyo ciudadano, mismo que será comunicado de inmediato a la DEECyPC, con el fin de iniciar el procedimiento de garantía de audiencia.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA

Artículo 51. El procedimiento de garantía de audiencia, es aquél por el cual, las y los solicitantes del instrumento de participación ciudadana, son comunicados de manera íntegra, detallada y precisa, del resultado de la verificación de los respaldos ciudadanos presentados, con el fin de estar en la posibilidad legal de subsanar cualquier inconsistencia encontrada, previo a resolverse en definitiva.

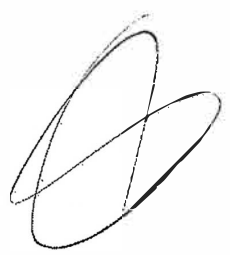
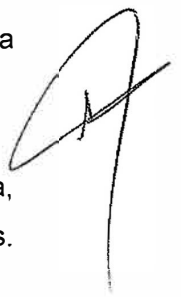
Artículo 52. Recibido el reporte detallado sobre el resultado de la revisión de apoyo ciudadano por la DEECyPC, será notificado de inmediato a las y los solicitantes a efecto de que, dentro del plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten los elementos que estimen necesarios para subsanar las inconsistencias encontradas.

Artículo 53. En el procedimiento de garantía de audiencia, las y los interesados podrán solicitar audiencia presencial (en el sitio) a la DEECyPC, con la finalidad de tener a la vista los respaldos ciudadanos, y subsanar lo siguiente:

- a. "Registros no encontrados". El solicitante proporcionará en la audiencia respectiva, los datos correctos vigentes de la persona que brindó su respaldo para realizar una nueva búsqueda en la lista nominal.
- b. "Cancelación de trámite" o "Registro en padrón electoral duplicado". El solicitante presentará, copia fotostática de la credencial para votar de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.
- c. "Suspensión de Derechos Políticos". El solicitante presentará ante el Instituto, copia simple del documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido rehabilitada en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores;
- d. Cualquier otra inconsistencia encontrada, aportando los elementos de prueba idóneos.

Artículo 54. En la celebración de la audiencia, la DEECyPC y la Dirección Jurídica, procuraran resolver en la inmediatez sobre lo alegado y acreditado por las y los solicitantes.

Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del plazo establecido en el artículo 52 de estos Lineamientos o de la celebración de la audiencia respectiva, la DEECyPC elaborará el dictamen final de revisión de apoyo ciudadano, que será sometido a la aprobación del Consejo Estatal.



CAPÍTULO CUARTO DE LA CONVOCATORIA

Artículo 55. El dictamen final de revisión de apoyo ciudadano precisará, cuando menos:

- a. El número total de ciudadanas y ciudadanos que aparecen en los formatos de respaldo ciudadano;
- b. El número total de firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores correspondiente, y su porcentaje;
- c. El número total de firmantes que no se computaron por encontrarse en alguno de los supuestos de invalidez establecidos en este Lineamiento, y su porcentaje;
- d. El número de respaldos que fueron objeto de garantía de audiencia;
- e. El resultado detallado del procedimiento de garantía de audiencia;
- f. El número y porcentaje final de respaldos ciudadanos válidos obtenidos por los solicitantes; y
- g. La propuesta de procedencia o improcedencia del instrumento de participación ciudadana, así como los motivos de la conclusión.

Artículo 56. En el caso de que en el dictamen se proponga la procedencia del instrumento de participación política, se presentará por la DEECyPC para su aprobación por el Consejo Estatal, lo siguiente:

- a. El proyecto de la convocatoria respectiva;
- b. El calendario y programa de planeación para la implementación del instrumento;
- c. Planeación sobre los recursos humanos, materiales y económicos necesarios para la implementación; y
- d. Las demás establecidas en la Ley.

Artículo 57. La DEPPPyOE presentará, en su momento, para la aprobación del Consejo Estatal, el proyecto del número de mesas receptoras de votación, y la logística a seguir para la ubicación e instalación de las mismas.

Artículo 58. La Convocatoria deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a. Fecha de expedición;
- b. Fundamentos legales;
- c. Instrumento o instrumentos de que se trate;
- d. Propuesta del instrumento;
- e. La pregunta o preguntas a formularse en el instrumento de participación;
- f. Fecha de celebración de la Jornada de Participación Ciudadana.
- g. Las demás bases establecidas en la Ley o que el Consejo Estatal estime convenientes.

Artículo 59. La resolución y convocatoria correspondientes, serán comunicadas a la autoridad o autoridades implicadas, así como al Consejo Consultivo, y publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación estatal o de la demarcación territorial respectiva, así como en las plataformas digitales del Instituto.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA JORNADA
DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA**

**SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 60. Para la realización de la Jornada de Participación Ciudadana en los instrumentos de participación ciudadana, se observará lo siguiente:

- I. Podrá llevarse a cabo simultáneamente con alguna jornada electoral local, cuando la solicitud del instrumento se realice a más tardar ciento ochenta días naturales previos a la misma;
- II. Se llevará a cabo dentro de los noventa días siguientes a la emisión de la convocatoria respectiva, cuando el instrumento se hubiese solicitado en año no electoral o después de treinta días de alguna jornada electoral local;

- III. En relación a solicitudes presentadas en plazos distintos a los antes señalados, la jornada de participación ciudadana se llevará a cabo en la fecha que determine el Consejo Estatal; y
- IV. Se celebrarán preferentemente el día domingo anterior al vencimiento del plazo respectivo, salvo situación extraordinaria calificada por el Consejo Estatal.

Artículo 61. Las y los ciudadanos tendrán derecho a participar como observadores de los actos de preparación, desarrollo y jornada de los instrumentos de participación política, conforme a las siguientes bases:

- a. El Consejo Estatal emitirá la convocatoria respectiva, a propuesta de la DEPPPyOE;
- b. Las y los ciudadanos podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral;
- c. La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de alguna organización ciudadana, ante la DEPPPyOE, a partir de la emisión de la convocatoria del instrumento de participación política y hasta diez días antes de la jornada.
- d. En las solicitudes respectivas se deberán señalar los datos de identificación personal de cada ciudadana o ciudadano, anexando fotocopia legible de su credencial para votar por ambos lados, y la manifestación expresa de que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

Artículo 62. Son requisitos para ser designado observador, los siguientes:

- a. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b. No ser ni haber sido, dirigentes nacionales, estatales o municipales de partido político alguno, en los tres años anteriores a la elección local o federal inmediata anterior;
 - c. No ser funcionarios públicos con facultades de dirección y atribuciones de mando;
- y

- d. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto.

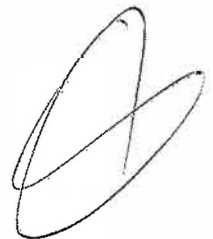
Artículo 63. La DEPPPyOE instrumentará los trámites para la atención de las solicitudes de las y los ciudadanos que quieran participar como observadores, realizará la revisión de requisitos correspondientes y, en su momento, elaborará el dictamen respectivo que será propuesto al Consejo Estatal. Asimismo, convocará e impartirá los cursos de capacitación correspondientes, a las y los ciudadanos interesados en participar como observadores.

Artículo 64. Los observadores se abstendrán de:

- a. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
- b. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de las posturas participantes en el instrumento;
- c. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, o las posturas que participan en el instrumento, y
- d. Declarar el triunfo de postura alguna.

Artículo 65. Los observadores podrán presentarse antes, durante y después del día de la jornada de participación ciudadana, con sus acreditaciones e identificaciones, pudiendo observar, entre otros, los siguientes actos:

- a. Preparatorios del instrumento de participación política;
- b. Instalación de la mesa receptora de votación;
- c. Desarrollo de la votación;
- d. Escrutinio y cómputo de la votación en la mesa receptora;
- e. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la mesa receptora;
- f. Clausura de la mesa receptora de votación; y
- g. Recepción de escritos de incidencias y protesta.



SECCIÓN II DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN

Artículo 66. Las mesas receptoras de votación son los órganos del Instituto encargados de recibir la votación o sufragios de la ciudadanía y realizar el escrutinio y cómputo respectivo, el día de la jornada de participación ciudadana. Estarán integradas, al menos, por tres ciudadanas o ciudadanos, que ejercerán las funciones de presidente, secretario y escrutador y, en su caso, sus respectivos suplentes, con las atribuciones que, a los miembros de la mesa directiva de casilla, establece la Ley Electoral.

Tendrán a su cargo, además, garantizar la libre emisión y efectividad del voto, la secrecía del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, durante la jornada de participación ciudadana; asimismo, hacer llegar oportunamente a los centros de recolección los paquetes que contenga la documentación de la jornada.

Artículo 67. Las y los funcionarios de las mesas receptoras de votación serán designados, mediante el método que determine el Consejo Estatal, en cada caso.

Artículo 68. El Consejo Estatal, atendiendo a las necesidades particulares y específicas de cada instrumento de participación política, decidirá el número y ubicación de las mesas receptoras de votación, utilizando el Listado Nominal con fecha de corte más inmediato a la emisión de la Convocatoria.

Artículo 69. La ubicación de las mesas receptoras de votación será determinada, en cada caso, por el Consejo Estatal.

Artículo 70. Corresponde a la DEECyPC, el procedimiento de integración, capacitación, instalación y funcionamiento de las mesas receptoras de votación.

Para la integración de las mesas, se seguirán las etapas y procedimientos que prevé la Ley Electoral sobre el tema de casillas electorales, adecuando los tiempos al trámite de los instrumentos de participación ciudadana. El Instituto podrá aprobar la entrega de apoyo de alimentación para las y los funcionarios de las mesas receptoras de votación.

Artículo 71. Constituye derecho de las y los ciudadanos solicitantes, lo siguiente:

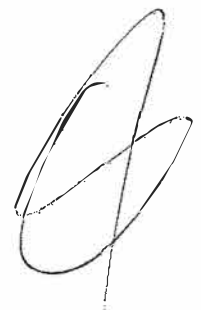
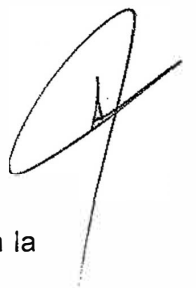
- a. Nombrar un representante propietario y un suplente para cada mesa receptora de votación;
- b. Ejercer las funciones establecidas en el artículo 140 de la Ley Electoral;
- c. Obtener copia legible de las actas de la jornada y de escrutinio y cómputo, así como de los incidentes que se susciten y registren el día de la jornada, en la mesa donde actúan.

Para tal efecto, se implementará un sistema de registro de representantes que será administrado por la DEPPPyOE.

Artículo 72. Las solicitudes de registro de los representantes ante las mesas receptoras de votación, se presentarán o inscribirán en el sistema de registro, a partir de la emisión de la Convocatoria y hasta veinte días antes de la jornada. Las sustituciones podrán solicitarse hasta diez días previos a la jornada respectiva.

Artículo 73. El Consejo Estatal aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos de Ley, debiendo establecer lo siguiente:

- a. Indicar el tipo de nombramiento;
- b. Los datos de identificación de la postura que lo acredita;
- c. El nombre completo del representante acreditado;
- d. Indicación de su carácter de propietario y, en su caso, suplente;
- e. Nombre del municipio y número de la sección electoral y de la mesa en la que actuará;
- f. Domicilio del representante acreditado;
- g. Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- h. Lugar y fecha de expedición del nombramiento.



Artículo 74. Se formará una lista de cada tipo de nombramiento que será entregada a la presidencia de las mesas receptoras de votación, anexando copia de los nombramientos de los representantes acreditados ante la misma.

Artículo 75. Las y los representantes ante las mesas receptoras de votación, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada de participación ciudadana, un distintivo de hasta cuatro por cuatro centímetros, en el que se contenga la leyenda visible de "Representante", de acuerdo al modelo que apruebe el Consejo Estatal y se proporcione por el Instituto en número suficiente para los acreditados.

Artículo 76. La actuación de los representantes estará sujeta a lo establecido en el artículo 139 de la Ley Electoral, en lo que sea aplicable a los instrumentos de participación ciudadana. El Instituto podrá aprobar la entrega de apoyo de alimentación para las y los representantes.

SECCIÓN III DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 77. El ejercicio del derecho al voto por la ciudadanía, podrá realizarse mediante boletas de votación, con base en el modelo que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal, observando lo siguiente:

- a. Contener la entidad, distrito electoral, municipio y sección electoral, atendiendo el ámbito territorial del instrumento;
- b. Precisión del instrumento de participación ciudadana, según se trate;
- c. Firmas de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- d. Talón desprendible con número consecutivo de folio;
- e. La pregunta o preguntas aprobadas para la consulta;
- f. Cuadros o círculos para señalar las opciones: "SI" y "NO";
- g. Una descripción sintética de la propuesta del instrumento.

Artículo 78. La votación podrá ejercerse mediante el uso de nuevas tecnologías, con la modalidad e instrumentos aprobados por el Consejo Estatal, siempre y cuando se observen las medidas necesarias que garanticen la efectividad y secrecía del sufragio, conforme a lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana, Ley Electoral y los Lineamientos que al efecto emita el Consejo Estatal.

Artículo 79. La DEPPPpyOE será responsable de establecer los diseños, características, condiciones, mecanismos y procedimientos de elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales para la implementación de los instrumentos de participación.

Artículo 80. El Consejo Estatal aprobará el diseño e impresión de boletas, documentación de capacitación, desarrollo de la jornada, las actas en las que se asiente el resultado de la jornada, para la implementación de los instrumentos de participación ciudadana, así como los modelos y producción de los materiales.

Artículo 81. Las boletas que se utilicen en la jornada de los instrumentos de participación corresponderán al número de ciudadanas y ciudadanos de la Lista Nominal de Electores, pertenecientes al ámbito territorial en que se verifiquen el mecanismo respectivo, con adición de un número razonable para permitir el ejercicio del voto a personas que obtengan sentencia de la autoridad jurisdiccional en la materia.

Artículo 82. En la jornada de participación ciudadana, se podrán reutilizar los materiales electorales como cancelas, urnas, mamparas, entre otros, de procesos electorales o instrumentos de participación pasados, que sean inventariados y reportados en buen estado por la DEPPPpyOE, mismos que serán acondicionados por dicha dirección.

Artículo 83. La documentación y material para la jornada de participación ciudadana, deberá obrar en poder de la o el Presidente de cada mesa receptora de votación, por lo menos dos días naturales previos a la jornada de respectiva. La logística correspondiente será diseñada y ejecutada por la DEPPPpyOE.

Artículo 84. En el evento de que se instalen oficinas regionales, la documentación y material para la jornada de consulta deberá remitirse a las mismas, a más tardar cinco días naturales previos a la celebración de aquella, supuesto en el que dichas oficinas coordinarán la entrega a las y los Presidentes de cada mesa receptora en el plazo previsto en el artículo anterior.

Artículo 85. El paquete con la documentación y material de participación ciudadana, se integrará con lo siguiente:

- a. Lista nominal de Electores de la sección electoral o secciones electorales, según corresponda;
- b. Las boletas para la votación;
- c. La urna o urnas para recibir la votación. El material y la forma con que se fabrique deberá de facilitar su armado y presentar caras transparentes y en la parte superior una ranura que permita introducir boleta por boleta;
- d. Las mamparas que garanticen la emisión del voto en forma secreta;
- e. El líquido indeleble;
- f. Sellos con las leyendas "Boleta inutilizada" y "Votó";
- g. Útiles de escritorio y sobres para el resguardo y entrega de la documentación;
- h. Instructivo oficial que indique las funciones, atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la mesa receptora de votación;
- i. Formato del acta de la jornada de votación,
- j. Formato del acta de escrutinio y cómputo;
- k. Hojas de incidentes;
- l. Listado de personas acreditadas como representantes y
- m. Aquellos que apruebe el Consejo Estatal.

CAPITULO SEXTO DE LA JORNADA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 86. El día de la Jornada de Participación Ciudadana, a las siete horas con treinta minutos, las y los ciudadanos nombrados funcionarios de las mesas receptoras de votación, procederán a la instalación de las mismas, haciendo constar en el acta de jornada, la

instalación de la mesa receptora, así como la comprobación de que las urnas correspondientes se encuentran vacías.

Artículo 87. La jornada de participación ciudadana iniciará a las ocho horas y concluirá a las dieciocho horas del mismo día, en que se cerrará la mesa receptora de votación; con las salvedades dispuestas en el artículo 94 de este Lineamiento.

Artículo 88. De no quedar correctamente integrada la mesa receptora de votación, por la ausencia de alguna o alguno de los funcionarios designados, se seguirá el procedimiento dispuesto por el artículo 151 de la Ley Electoral.

Artículo 89. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada de participación ciudadana, en el apartado correspondiente a la instalación, la o el presidente de la mesa receptora anunciará el inicio de la votación.

Artículo 90. Las y los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa receptora de votación, debiendo exhibir su credencial para votar vigente con fotografía o, en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorgue el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar; asimismo, mostrarán su dedo pulgar derecho a efecto de comprobar que no se encuentra impregnado de tinta indeleble. Las personas que presenten cualquier tipo de discapacidad física que les impida con normalidad permanecer en la fila, así como los adultos mayores y mujeres embarazadas, tendrán derecho preferente para emitir su voto.

Artículo 91. Una vez comprobado que la o el elector aparece en la lista nominal y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía vigente, la o el presidente le entregará la boleta del instrumento de participación ciudadana para que libremente y en secreto la marque en el cuadro de su elección.

Artículo 92. Durante la jornada de participación ciudadana no se admitirá en las mesas de votación, a quienes:

- a. Se presenten armados;

- b. Acudan en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga;
- c. Hagan propaganda o proselitismo, o
- d. Pretendan coaccionar en cualquier forma a las y los integrantes de la mesa y a los votantes.

Artículo 93. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios, deberán prestar el auxilio que el Consejo Estatal y demás autoridades electorales requieran, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del instrumento de participación ciudadana y en particular el de la votación.

Artículo 94. La votación se cerrará a las dieciocho horas, pudiendo acontecer antes de dicha hora, cuando la o el presidente y el secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. Asimismo, permanecerá abierta después de las dieciocho horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que hayan votado todos los electores que, hasta las dieciocho horas, estuviesen formados.

Artículo 95. Concluida la votación, se anotará este hecho en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada de participación ciudadana, en la que se asentará el nombre completo y firma autógrafa de todas las y los funcionarios y representantes presentes.

CAPITULO SÉPTIMO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN

Artículo 96. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada de participación, los integrantes de la mesa receptora procederán al escrutinio y cómputo de los votos recibidos en ésta.

Artículo 97. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas receptoras determinan:

- a. El número de ciudadanas y ciudadanos que votaron;

- b. El número de votos emitidos en favor y en contra de la propuesta del instrumento de participación ciudadana;
- c. El número de votos nulos;
- d. El número de boletas recibidas y sobrantes.

Artículo 98. Para el escrutinio y cómputo en los instrumentos de participación política, se observarán, en su orden, las reglas siguientes:

- a. La o el presidente de la mesa receptora, contará el número de ciudadanas y ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de la mesa receptora y sumando, en su caso, el número de personas que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal. La o el secretario asentará los datos una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, en el acta correspondiente;
- b. La o el secretario de la mesa, contará las boletas sobrantes y las inutilizará colocando el sello de "Boleta inutilizada" o una marca con rayas diagonales, anotando el número de ellas en el acta respectiva;
- c. La o el escrutador abrirá la urna o urnas, sacará las boletas depositadas por la ciudadanía y la mostrará a los presentes para confirmar que quedó vacía, y
- d. La o el escrutador, bajo la supervisión del presidente, clasificará las boletas para determinar el número de votos que hubieren sido:
 - I. Emitidos a favor del "SÍ";
 - II. Emitidos a favor del "NO", y
 - III. Nulos.
- e. La o el secretario anotará en hojas dispuestas para el efecto, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.

Artículo 99. Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se contará como voto válido la marca que haga la o el ciudadano en un solo de los recuadros, que determine claramente el sentido del voto como "SÍ" o "NO", y
- II. Se contará como voto nulo la boleta que la o el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en la fracción anterior o cuando se deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la misma.

Artículo 100. Concluido el escrutinio y el cómputo de los votos, se levantará el acta correspondiente, conforme al modelo aprobado por el Consejo Estatal, la que será firmada por todas las y los funcionarios de la mesa receptora y, en su caso, las y los representantes acreditados ante la misma.

Artículo 101. El acta de escrutinio y cómputo de los resultados obtenidos, contendrá al menos, los datos siguientes:

- a. Datos de identificación e integración de la mesa de votación;
- b. El número de electores que votó en la mesa;
- c. El número de votos emitidos en favor de la propuesta;
- d. El número de votos emitidos en contra de la propuesta;
- e. El número de votos nulos;
- f. El número de boletas recibidas;
- g. El número de boletas sobrantes;
- h. En su caso, la narración de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;
- i. En su caso, el número de los escritos de protesta presentados al término del escrutinio y cómputo;
- j. Las causas invocadas por los representantes para firmar bajo protesta el acta, y
- k. Nombre y firmas de las y los integrantes de la mesa receptora.

Artículo 102. Una vez clausurada la mesa receptora de votación, la o el presidente de la misma, colocará en su exterior un aviso con los resultados, y bajo su responsabilidad y acompañados por las y los funcionarios y representantes que deseen hacerlo, entregarán en las oficinas regionales y/o centros de recolección que corresponda, los paquetes con la votación y documentación respectiva.

CAPITULO OCTAVO
DE LOS RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ

Artículo 103. El Instituto efectuará el cómputo y declaración de validez de los resultados de los instrumentos de participación ciudadana, en los términos establecidos en el Lineamiento de cómputo respectivo.

Artículo 104. El Instituto adoptará previamente al día de la jornada de participación, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de la jornada de participación ciudadana sean remitidos a los centros de recolección dentro de los plazos establecidos en este Lineamiento, y para que puedan ser recibidos de manera simultánea.

La DEPPPyOE implementará y vigilará el traslado y recepción de los paquetes de la jornada; asimismo, coordinará y supervisará la instalación y operación de las bodegas y de los espacios de custodia.

Artículo 105. Los paquetes se harán llegar a los centros de recolección en los plazos siguientes:

- a. Inmediatamente, cuando se trate de mesas receptoras ubicadas en la cabecera del municipio respectivo;
- b. Hasta doce horas, cuando se trate de mesas receptoras ubicadas fuera de la cabecera del municipio respectivo;
- c. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de mesas receptoras ubicadas en zonas rurales; y
- d. En el caso de mesas receptoras que por su geografía y distancia requieran acuerdo especial, el Consejo Estatal determinará los plazos de entrega.

Artículo 106. El Consejo Estatal, considerando las características particulares de cada instrumento de participación ciudadana, aprobará los Lineamientos de cómputo respectivos, a propuesta de la DEPPPyOE, bajo las bases siguientes:

- a. Se computarán, en primer término, las actas relativas a los paquetes que no tengan muestras de alteración, siguiendo progresivamente de menor a mayor el orden numérico de las mesas receptoras;
- b. Después, y en el mismo orden, se computarán las actas relacionadas con paquetes que muestran huellas de violación, asentando esta circunstancia.
- c. Se procederá a cotejar los resultados de las actas, que por separado y en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, hubieren remitido las y los presidentes de las mesas receptoras, con los contenidos en las actas que presenten los representantes del solicitante, y si coinciden se computarán.

Artículo 107. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el "SÍ" y "NO" es igual o menor a un punto porcentual, el Instituto deberá realizar el recuento de votos de la totalidad de las mesas receptoras de votación, siguiendo lo establecido para ello en los Lineamientos de cómputo.


Artículo 108. Una vez concluido el cómputo, el Instituto certificará el resultado, el porcentaje de participación ciudadana y, en su caso, hará la declaración de validez de la jornada de participación ciudadana y de los efectos respectivos. Para tal fin, se levantará el acta correspondiente.

Artículo 109. El Instituto publicará los resultados oficiales y porcentajes de votación, en el Periódico Oficial del Estado, así como en un periódico de mayor circulación en el Estado o en la demarcación territorial que corresponda.

El Instituto dará difusión de los resultados, a través de su página oficial y en redes sociales institucionales.

Artículo 110. La Secretaría Ejecutiva notificará la constancia de resultados respectiva, al Consejo Consultivo, así como a la autoridad correspondiente, para los efectos legales conducentes.

TÍTULO QUINTO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN



POLÍTICA EN LO PARTICULAR

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 111. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos, harán uso del referéndum o plebiscito, respecto de sus actos y decisiones, previo a su aprobación, a efecto de obtener elementos de valoración.

Artículo 112. Para definir los efectos vinculantes de los instrumentos de participación ciudadana, los porcentajes de participación ciudadana establecidos en la Ley, se considerarán respecto a la lista nominal vigente al momento de realizarse la jornada o consulta respectiva.

Artículo 113. Respecto de la revocación de mandato, al día siguiente de la jornada de participación ciudadana respectiva, el Instituto dará a conocer los resultados preliminares de la consulta, a través de su portal oficial de internet.

Artículo 114. Los resultados preliminares serán de carácter estrictamente informativo y no definitivo. Estos se obtendrán de la captura de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votación que se reciban en los centros de recolección.

Artículo 115. La Iniciativa ciudadana es el instrumento de participación mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a proponer la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes estatales; de la Constitución Local; y reglamentos estatales o municipales, ante las autoridades correspondientes.

Artículo 116. En el evento de que el Instituto reciba solicitudes relacionadas con el instrumento de iniciativa ciudadana, sin mayor trámite las remitirá de inmediato a la autoridad competente.

Artículo 117. En el caso de que el Instituto coadyuve en el desarrollo del instrumento de Iniciativa ciudadana, para efecto de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley, seguirá el

procedimiento previsto en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Cuarto, y artículo 55 de este Lineamiento.

Artículo 118. El dictamen a que se refiere el artículo 55 de este Lineamiento, será aprobado por el Consejo Estatal y comunicado a la autoridad correspondiente y al Consejo Consultivo.

TÍTULO SEXTO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 119. El Instituto podrá coadyuvar o apoyar en el desarrollo o implementación de instrumentos de participación social, cuando las autoridades competentes lo soliciten formalmente.

Se entiende por coadyuvar, el acto por el que el Instituto interviene en alguna o algunas de las fases o etapas de instrumentos de participación ciudadana que son competencia de otras autoridades, bajo la dirección y parámetros establecidos por éstas.

Se entiende por apoyo, el auxilio o ayuda institucional proporcionado por el Instituto, sobre las funciones y atribuciones de otra autoridad en materia de instrumentos de participación ciudadana, respecto de un tema en específico, sin contar con intervención en el procedimiento respectivo.

Artículo 120. La coadyuvancia del Instituto se realizará en los términos del convenio de colaboración que se celebré para tal efecto, en el que se detallarán y definirán los contenidos y alcances de su participación. La celebración del convenio y términos del mismo, será aprobado por el Consejo Estatal.

Artículo 121. El apoyo que otorgue el Instituto a las autoridades competentes de los instrumentos de participación social, no implicará participación o responsabilidad en el procedimiento o proceso respectivo, y consistirá entre otros, en lo siguiente:

- a. Asesoría y orientación técnica;
- b. Provisión de datos oficiales estadísticos;
- c. Préstamo de materiales o instrumentos necesarios a la jornada de participación ciudadana o su cómputo;
- d. Acompañamiento en el desarrollo de alguna de las fases o etapas de los instrumentos; y
- e. Las demás relativas al auxilio de las autoridades competentes, que no impliquen coadyuvancia ni participación en el instrumento.

Artículo 122. El apoyo del Instituto podrá ser solicitado por las o los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico en el asunto, siempre y cuando la petición se encuentre avalada por la autoridad implicada.

Artículo 123. Para efecto del apoyo institucional, no será indispensable la celebración de convenios de colaboración, para lo cual bastará la suscripción de la minuta o protocolo respectivo, a propuesta de la DEECyPC. El apoyo será aprobado por la o el Consejero Presidente.

Artículo 124. Los instrumentos de participación social se solicitarán ante la autoridad estatal o municipal correspondiente, a excepción de la consulta pública cuando la solicitud esté relacionada con un tema de ámbito estatal.

Artículo 125. En relación a solicitudes para iniciar el instrumento de consulta pública, en temas de ámbito estatal, se observará, en lo que resulte aplicable, el procedimiento dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Tercero de este Lineamiento.

TÍTULO SÉPTIMO DEL CONSEJO ABIERTO

Artículo 126. Con el fin de promover y garantizar el derecho a la participación ciudadana, el Instituto reconoce el derecho de las y los ciudadanos chihuahuenses para participar directamente con voz en las sesiones públicas del Consejo Estatal, en los asuntos del orden del día, que se establezcan para tal efecto.

La participación de la ciudadanía en sesiones públicas abiertas del Consejo Estatal, no implica su derecho al voto en el desarrollo de las mismas.

Artículo 127. El Consejo Estatal o la Comisión respectiva, podrán emitir convocatoria dirigida a la ciudadanía, en la que se precisen los puntos del orden del día en que podrán participar las y/o ciudadanos elegidos.

La convocatoria contendrá, al menos lo siguiente:

- a. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la sesión pública abierta;
- b. Puntos del orden del día en que participarán las o los ciudadanos;
- c. Número máximo de participantes; y número y duración de las intervenciones;
- d. Procedimiento para acreditación de participantes;


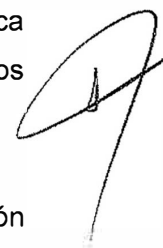
Artículo 128. Las sesiones públicas abiertas, podrán tener lugar en entidades del Estado distintas a la sede central del Instituto.

En las sesiones podrán participar con derecho a voz, las y/o los funcionarios del Instituto del área o Dirección involucrada en los temas a tratar, conforme lo determine el Consejo Estatal o la Comisión respectiva.

Artículo 129. En el acuerdo por el que se apruebe la convocatoria de sesión pública abierta, se determinará el procedimiento para la selección de las y los ciudadanos participantes.

La aprobación de las ciudadanas y/o ciudadanos participantes se realizará por la Comisión de Consejeras y Consejeros Electorales cuyas actividades correspondan con los temas a tratar.

Las y/o los ciudadanos seleccionados serán notificados con la oportunidad debida, para su presencia en la sesión pública.



Artículo 130. Lo no previsto en el presente Capítulo, será determinado o resuelto por el Consejo Estatal o la Comisión respectiva.

TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 131. Constituye infracción de las y los servidores públicos del Instituto, la inobservancia a cualquiera de las normas contenidas en el presente Lineamiento y en la Ley.

Artículo 132. Cuando el Instituto reciba quejas o denuncias de conductas relacionadas con las actividades permanentes o con el desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana que presuntamente contravengan las disposiciones de la Ley y el presente Lineamiento, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral para el trámite, sustanciación y resolución de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios.

Artículo 133. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, será el órgano responsable de la instrucción del procedimiento respectivo y proveer, en su caso, lo conducente a medidas precautorias. El Consejo Estatal resolverá en definitiva.

~~~~~

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 67, numeral 1, inciso i), de la Ley Electoral de esta entidad federativa, certifico que la presente página marcada con el numero 38 (treinta y ocho) es la última del documento denominado "Lineamiento de participación ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua", aprobado mediante acuerdo de clave IEE/CE10/2019 del Consejo Estatal de este organismo electoral local.

Chihuahua, Chihuahua a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

  
**GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO EJECUTIVO**